

En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, a 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** los presentes autos para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del Juicio \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* expediente número 438/2022 y;

**R E S U L T A N D O S**

UNO. - Mediante escrito presentado en fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes, \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\*, ingreso promoción que fue turnada a este Juzgado a través del cual demanda en la **Vía Ejecutiva Mercantil** en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa en contra del C. \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, las siguientes prestaciones: \*\*\*\*\* **A).- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.**

**B) El pago de la cantidad del 10% que resulte por concepto de intereses moratorios mensuales del importe total de la suerte principal, más los intereses que se sigan generando hasta la total conclusión del asunto que nos ocupa.**

**C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación.**

DOS.- Mediante auto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós \*\*\*\*\* se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

TRES. - En cumplimiento al auto de ejecución dictado con efectos de mandamiento, se ejecutó diligencia ordenada en fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, al C. \*\*\*\*\*, diligencia que se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 1393 y 1394 del Código de Comercio.

CUATRO. - Por auto de fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós \*\*\*\*\* se tiene a la parte actora acusando la rebeldía en la que incurrió el demandado el C. \*\*\*\*\* al no haber dado contestación, en ese mismo proveído se dictó auto admisorio de pruebas, admitiéndose como pruebas de la parte actora todas y cada una de las ofrecidas, respecto de la parte demandada no se hizo especial

pronunciamiento en virtud de seguirse el juicio en rebeldía; por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año que transcurre se les hizo efectivo el apercibimiento a las partes por no haber comparecido a formular sus alegatos, y se les tuvo por perdido su derecho que tuvieron para hacerlo, por consecuencia se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho procede, la que hoy se realiza bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** - El suscrito Juez resulta ser competente para conocer y resolver los autos del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1092 y 1104 fracción II del Código de Comercio, al precisarse como domicilio para el pago de la obligación en cada uno de los pagarés, el ubicado en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, lugar donde ejerce jurisdicción esta autoridad, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**2. LEGITIMACIÓN.** - La personalidad de la parte actora \*\*\*\*\* se encuentra acreditada, toda vez que compareció en carácter de endosatario en procuración, quien demostró dicho carácter, con el endoso que obra en el documento fundatorio de la acción, acorde con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, en relación con los diversos 29, 30 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por lo cual queda plenamente acreditada su **LEGITIMACIÓN ACTIVA AD PROCESUM**.

Por cuanto hace a la **LEGITIMACIÓN AD CAUSAM** al no ser un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, es decir, que quien presume tener la titularidad del derecho controvertido podrá acudir al órgano jurisdiccional a deducir su derecho, por lo tanto, con tal legitimación con la que comparece la C.\*\*\*\*\*, se encuentra legalmente acreditada su legitimación activa en la causa con la exhibición del documento basal de la acción.

Respecto a la parte demandada, se advierte de los documentos base de la acción exhibidos el nombre y domicilio del C. \*\*\*\*\* como **suscriptor**, así como su firma, por lo cual se acredita la relación jurídica con la parte actora y por ende su **LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA**.

**3.- VIA.** - En términos del contenido de la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta procedente la Vía

Ejecutiva Mercantil por virtud de la cual se ejercitó la acción cambiaria directa, habida cuenta de que tal acción se funda en un título de crédito denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución al contener cantidad cierta, líquida y exigible.

4.- Ahora bien, atento al principio dispositivo que rige a los procesos de estricto derecho como el que ahora nos ocupa, acogido por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece:

**“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”**

Se procede a realizar el estudio de la acción ejercitada por la parte actora, dado que corresponde al suscrito Juez determinar si esta se encuentra debidamente probada, para lo cual cabe señalar que la parte actora ejerce la acción cambiaria directa, misma que se encuentra prevista en el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya parte conducente dispone lo siguiente:

**“Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:**

**I.-...**

**II. En caso de falta de pago o de pago parcial.**

**III.-... ”**

Por otro lado, en términos de lo establecido por el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

**“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no puede oponer sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.**

Precisado lo anterior, de su interpretación literal de los preceptos antes citados, se advierte que la acción cambiaria directa se ejerce en caso de falta de pago, tal y como se presenta en el caso que nos ocupa.

En ese orden, a partir del documento fundatorio de la acción, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contienen:

1.- La mención de ser **PAGARÉ** inserta en el texto del documento;

2.- **Promesa incondicional** de pagar una suma determinada de dinero consistente en **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, \*\*\*\*\*.

4.- La época y lugar de pago, el día 21 veintiuno de mayo del año 2020 dos mil veinte y el lugar de pago en Tula de Allende, Hidalgo, lugar donde esta autoridad es competente, conforme en lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

5.- La fecha y el lugar en que se suscribió el documento, el día 21 veintiuno de marzo del año 2020 dos mil veinte, en Tula de Allende, Hidalgo.

6.- La firma del suscriptor, \*\*\*\*\* es decir el C. \*\*\*\*\* por lo anterior al tratarse de un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que por su carácter de título ejecutivo se constituyen como una **PRUEBA PRECONSTITUIDA**, es decir, por su mera existencia, trae aparejada ejecución, aunado a que se identifica claramente a un acreedor (beneficiario) y deudor (suscriptor), así como contener una deuda cierta, líquida y exigible, tal como se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta de dicho semanario Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, de los rubros y textos siguientes:

*"PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones."*

Por lo cual, al ser el documento base de la acción una prueba preconstituida y por ser un documento que trae aparejada ejecución, tal como lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, puede considerarse que el **ACTOR HA PROBADO SU ACCIÓN**.

Se afirma lo anterior porque la parte actora se encuentra con la obligación de probar su acción y el reo sus excepciones, en ese orden de ideas de una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda y con su contestación, lo que se conoce como litis cerrada, en consecuencia para el Suscrito Juzgador existe el imperativo de que proceda

al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

De la parte actora, las documentales privadas exhibidas con su escrito de demandada consistente en un documento base de la acción, mismo que se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 1296 del Código de Comercio, misma que advierte que \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\*demanda\*\*\*\*\*al C. \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** misma que queda demostrada con el pagaré (documental privada) del cual se advierte la plena existencia de la obligación antes referida; lo anterior toda vez que fue presentado en juicio por vía de prueba, resultando la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 150, fracción I, 151 y 152, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que procede en contra del aceptante y sus avalistas por falta de pago total o parcial, situación que quedó demostrada que la suscriptora del pagaré fundatorio del juicio, mantiene un adeudo derivado del mismo en favor del tenedor, es decir, que no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se sujetó al firmar el citado título, aunado a que el documento cuentan con los requisitos señalados por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito desglosados en la parte considerativa de la presente resolución.

A mayor abundamiento, debe decirse que se robustece con el restante material probatorio, como lo es la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en su doble aspecto, las cuales en términos del numeral 1294 del Código de Comercio hacen prueba plena, esto es el documento base de la acción, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, diligencia que tuvo verificativo a través de la parte demandada el C.\*\*\*\*\* , y demás constancias procesales que el suscrito juzgador tiene a la vista mismas que fueron exhibidas oportuna y formalmente, y si a ello se añade la ausencia de contestación de la demanda, esto consolida la consideración en los términos expuestos, porque es incuestionable que la demandada tácitamente reconoce con su actitud procesal en autos las obligaciones contraídas en los documentos base de la acción.

Por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia, a la ley y el caudal probatorio antes aludido, relacionado que el título de crédito tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción, constituyendo un

elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena y se tiene por acreditada la pretensión intentada por la parte actora, teniéndose de esta manera la certeza de la deuda, así como que la obligación contenida que es de plazo vencido, correspondiendo en consecuencia destruir la eficacia del título a la parte demandada, tal y como lo ha establecido en la tesis VI.2o.C. J/182 con Registro digital: 192075, emitido por Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 902. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro dice lo siguiente:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

En este contexto, la parte demanda no formulo postura contradictoria alguna a la demanda incoada en su contra dentro del término legal otorgado para hacerlo y como puede apreciarse en auto de fecha **06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós**, en donde se le acusó la rebeldía, auto que al no haberse impugnado, queda firme y consecuentemente se acredita que la demandada no se excepciono, por tanto no existen elementos aportados que destruyan la eficacia del título de crédito constitutivo de la acción de la parte actora.

Como resultado, se declara procedente la acción ejecutiva mercantil intentada por\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\*, quien si probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada el C. \*\*\*\*\* en su carácter de suscriptor, no opuso excepciones al seguirse el presente juicio en rebeldía.

Por consiguiente, es **PROCEDENTE** condenar al demandado \*\*\*\*\* para que dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución (resolución que causa ejecutoria por ministerio de ley) pague a la parte actora\*\*\*\*\* la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, previa su regulación correspondiente en autos.\*\*\*\*\*5. - **ESTUDIO DE LOS INTERESES.** En relación a la prestación marcada con inciso B) de su escrito de demanda respecto al pago de intereses moratorios en razón al 10% (diez por ciento mensual) equivalente al 120% anual, hasta la total liquidación del adeudo, y a pesar de que la parte demandada no realizó medio de defensa respecto al monto pactado en el título de crédito base de la acción, dicha facultad de pactar intereses moratorios se encuentra prevista en el artículo 174,

párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 78 y 362 del Código de Comercio cuyo texto dice:

*“Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”*

*“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. “*

*“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”*

De los artículos anteriormente reseñados, se advierte que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal; que en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, y que los deudores deben satisfacer al día siguiente de su vencimiento el interés pactado.

De ello y a pesar de que la parte demandada no realizó medio de defensa en cuanto al monto pactado en el título de crédito basal de la acción, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos, acorde con los

principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, en atención a las características que presenta este asunto judicial esta Autoridad considera que es pertinente aplicar el parámetro de control de regularidad constitucional y de convencionalidad.

Es aplicable lo anterior la siguiente Tesis [A.]: III.4o.(III Región) 1 K (10a.), por el Cuarto Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Tercera Región, Con Residencia En Guadalajara, Jalisco, publicado en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4321. Reg. digital 2000073, cuyo rubro dice lo siguiente:

***CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***

Por lo antes expuesto, se puede concluir que se estableció que los jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad de oficio; esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. Por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja y en protección a los derechos humanos a favor del demandado el \*\*\*\*\* , respecto al estudio de la prestación que le demandan referente a los intereses moratorios y con base en lo establecido en la Jurisprudencia XXVII.1º. (VII REGIÓN) J3 (10ª.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la página mil ochocientos treinta, libro XVII, tomo 3, marzo de 2013, materia común, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que cuyo texto y rubro dice lo siguiente :

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.***

En efecto conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la libertad del pacto de intereses moratorios en los títulos de crédito, mediante una interpretación conforme del artículo 174 de la ley de referencia, en la cual estableció que la libertad para convenir el pago intereses no es irrestricta, sino que tiene como limitante que no resulte usuraria, es decir, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Lo anterior se encuentra

contenido en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 400, registro 2006794, cuyo rubro y texto dicen:

*"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*

Como ya se dijo en párrafos precedentes, si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, cierto es que en atención al contenido de los artículos 21.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, de tal manera que no ocurra el fenómeno de "usura", definiéndose la usura, en su sentido gramatical, como el interés excesivo en un préstamo; en otras palabras, aunque el precepto 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite que las partes que suscriben un pagaré, fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos, prohíbe que con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo de un préstamo. En concordancia a lo anterior existe la diversa jurisprudencia 1a./J. 47/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, registro 2006795, cuyo rubro y texto dicen:

*"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*

De lo anterior debe decirse, que para el caso en que el Juzgador advierta que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria acorde con los elementos de convicción con los que se cuente al momento de resolver, las circunstancias del caso particulares, los parámetros objetivos de referencia y la evaluación del elemento subjetivo sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor debe de proceder a reducirla de oficio, de manera que no resulte excesiva.

En este orden debe destacarse que concordantemente con lo anterior esta Autoridad conjuntamente con los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tomar en cuenta como parámetro la **Tasa De Interés Efectiva Promedio** regulada por el Banco de México, debiendo para ello considerar la que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento que reporte el valor más alto de operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto de crédito litigioso ello como un referente para determinar la usura y no como un identificador objetivo único, al respecto resulta aplicable el contenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital. 2018865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, Tipo: Jurisprudencia:

*USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.*

Por lo anterior, se tiene que, para que se genere convicción en el juzgador de que el interés es excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

De la anterior jurisprudencia se advierte que, para la reducción de intereses, deben ponderarse los siguientes parámetros:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;

- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

A efecto de dar cumplimiento a la referida jurisprudencia y a lo dispuesto por la Constitución Federal, para respetar el derecho humano que prohíbe la explotación del hombre por el hombre a través del cobro excesivo de intereses, tenemos que este órgano advierte que si bien, las partes establecieron libremente el 10% (diez por ciento mensual)\*\*\*\*\* por concepto de interés moratorio, respecto del título de crédito base de la acción, el suscrito juzgador cuenta válidamente solamente con los siguientes factores, esto con el fin de saber si dicho interés se torna excesivo:

En primer lugar, la **relación existente entre las partes**, consiste en un préstamo sustentado en los documentos basales de la acción.

Respecto de la **calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad de los sujetos se encuentra regulado**, tal y como se desprende de los autos no se hace referencia alguna a que la actividad del suscriptor y del tenedor este regulada.

Del **destino o finalidad del crédito**, de los autos del asunto que nos ocupa esta autoridad no cuenta con algún medio de convicción que permita determinar el destino o la finalidad del préstamo.

Además, el **monto del crédito**, se vislumbra que la suerte principal fue uno por la cantidad **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en el cual se fijó una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, resultando un interés anual de 120% (ciento veinte por ciento) anual. \*\*\*\*\* Adicionalmente se tiene que el **plazo del crédito** fue de 61 sesenta y un días, al tener como fecha de suscripción el día 21 veintiuno de marzo del año 2020 dos mil veinte y de pago el 21 veintiuno de mayo del año 2020 dos mil veinte.

**De la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo** que estaba vigente durante el tiempo de existencia del adeudo, tenemos que el promedio del índice inflacionario contado a partir de que se adquiere la deuda del pagaré el día 21 veintiuno de marzo del año 2020 dos mil veinte fue de 3.25% por ciento anual, y en el mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós (año en el que se resuelve) y hasta el cual se encuentran publicadas dicho índice es de

8.41% (ocho punto cuarenta y uno por ciento) anual, información que puede visualizarse en la página de internet a través del Sistema de Información Económica<sup>1</sup> (SIE); de ahí que se observa que el índice inflacionario ha tenido un ascenso, lo que refleja un nivel adquisitivo menor para con la parte demandada.

Por último, de la **Tasa de Interés de las Instituciones Bancarias para Operaciones Similares**, se procederá conforme a la información proporcionada por el Banco de México cuya prestación únicamente constituye un parámetro que a continuación se desglosa.

Con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, se reportaron los siguientes datos respecto a los indicativos de la comparativo de Costos de Tarjetas de crédito donde se visualiza de la consulta al histórico del Costo Anual Total para las tarjetas "Oro", información más próxima a la fecha y cantidad de suscripción documento base de acción que son publicados en las página electrónica:

<https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/TarjetasEntradaHistoricos.jsp?t=15093135243>.

Posición	Nombre de la tarjeta	Informes	Anualidad (\$)	CAT publicidad (%)
1	Mifel Oro	<a href="http://www.mifel.com.mx/Tarjeta-Oro">www.mifel.com.mx/Tarjeta-Oro</a>	650	42.6
2	Oro Inbursa	<a href="http://www.inbursa.com/tarjetacredito">www.inbursa.com/tarjetacredito</a>	468	47.6
3	Inbursa Telcel Oro	<a href="http://www.inbursa.com/tarjetacredito">www.inbursa.com/tarjetacredito</a>	468	48.3
4	Visa Oro Internacional (Bajío)	<a href="http://www.tarjetasbanbajio.com.mx/">www.tarjetasbanbajio.com.mx/</a>	850	59.1
5	Gold (Banregio)	No disponible	0	62.8
6	Banorte W Radio	<a href="http://www.banorte.com/wradio">www.banorte.com/wradio</a>	950	67.5
7	Oro (Banorte)	<a href="http://www.banorte.com/oro">www.banorte.com/oro</a>	930	68.0
8	Oro Mujer Banorte	<a href="http://www.banorte.com/mujer">www.banorte.com/mujer</a>	930	68.3
9	Oro (Azteca)	No disponible	0	69.5
10	Citibanamex Premier	<a href="http://citibanamex.com/premier">citibanamex.com/premier</a>	2,399	70.4
11	Banorte PorTi	<a href="http://www.banorte.com/porti">www.banorte.com/porti</a>	950	72.4
12	Scotia Travel Oro	<a href="http://www.scotiabank.com.mx/traveloro">www.scotiabank.com.mx/traveloro</a>	1,030	74.9
13	Citibanamex Rewards	<a href="http://citibanamex.com/rewards">citibanamex.com/rewards</a>	1,087	76.5
14	Oro Citibanamex	<a href="http://citibanamex.com/oro">citibanamex.com/oro</a>	1,087	77.0
15	Santander Free	<a href="http://www.santander.com.mx/tdc/index.html">www.santander.com.mx/tdc/index.html</a>	0	77.1
16	Volaris Oro (Invex)	<a href="http://www.invex tarjetas.com.mx">www.invex tarjetas.com.mx</a>	2,200	77.7
17	Fiesta Rewards Oro (Santander)	<a href="http://www.santander.com.mx/tdc/index.html">www.santander.com.mx/tdc/index.html</a>	925	80.8
18	Gold Elite (American)	<a href="http://www.americanexpress.com.mx/goldgrc">www.americanexpress.com.mx/goldgrc</a>	1,500	82.1

<sup>1</sup> <https://www.banxico.org.mx/tipcam b/main.do?page=inf&idioma=sp>

**EXPEDIENTE NUMERO : 438 / 2022**  
**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

	Express)	<a href="#">e</a>		
19	HSBC 2Now	<a href="http://www.hsbc.com.mx/2now">www.hsbc.com.mx/2now</a>	0	82.2
20	Santander American Express	<a href="http://www.santander.com.mx/tdc/index.html">www.santander.com.mx/tdc/index.html</a>	1,100	82.9
21	Oro BBVA	<a href="http://www.bbva.mx/oro.html">www.bbva.mx/oro.html</a>	1,076	89.5
22	Volaris 2.0 Oro (Invex)	<a href="http://www.invex tarjetas.com.mx">www.invex tarjetas.com.mx</a>	3,300	98.3
23	Afinidad UNAM BBVA	<a href="http://www.bbva.mx/unam.html">www.bbva.mx/unam.html</a>	1,076	99.8

De igual forma, nos remitimos a la información proporcionada por el Banco de México publicada en la página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/rib-tarjetas-credito--tasas-i.html> la cual reporto la **TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADO POR SALDO** de los Indicadores básicos para tarjetas “Oro” o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros más próxima a la fecha y cantidad de suscripción del documento base de acción; que se ilustra en la siguiente tabla:

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
<b>Sistema</b>	<b>5,926</b>	<b>5,720</b>	<b>49</b>	<b>48</b>	<b>66</b>	<b>70</b>	<b>26.5</b>	<b>24.1</b>	<b>22.7</b>	<b>20.9</b>
American Express	180	156	3	3	51	51	22.8	18.7	20.8	19.6
Citibanamex	1,420	1,253	4	4	71	76	23.4	18.8	25.1	23.5
HSBC	354	308	3	3	61	62	24.6	20.0	21.5	20.1
Banregio	16	20	2	2	19	22	27.0	20.2	9.5	9.7
Santander	1,482	1,381	11	11	43	45	21.1	20.2	21.5	19.7
Banorte	689	624	7	7	68	73	32.0	27.8	26.2	25.8
Inbursa	145	141	3	3	44	44	25.7	28.0	18.4	17.5
Invex	98	115	6	5	47	43	23.2	29.2	15.9	16.0
BBVA	1,312	1,555	3	3	93	96	33.1	30.8	22.4	19.6
Scotiabank	182	152	2	2	63	64	34.9	33.1	18.5	16.2
Banco del Bajío	7	9	1	1	58	63	20.9	17.7	22.0	21.9
Banca Afirme	9	8	2	4	37	35	42.2	37.9	9.9	9.9

En ese contexto se visualiza el valor más alto respecto del referente del **Costo Anual Total (CAT)** lo fue para la tarjeta Afinidad

UNAM BBVA con un **99.8%** (noventa y ocho punto ocho por ciento) anual y **42.6%** (cuarenta y dos punto seis por ciento) anual para la Mifel Oro las cuales resultan ser menores al pactado por las partes.

Respecto a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada se cuenta con el valor más alto para instituciones con más de cien mil tarjetas totales el, y para instituciones con menos de cien mil tarjetas totales el **33.1%** (treinta y tres punto uno por ciento) anual para Scotiabank y **37.9%** (treinta y siete punto nueve por ciento) de **Banca Afirme**, mismos que resultan ser menores al interés pactado en el pagaré de marras.

En consecuencia, con la finalidad de que una parte no obtenga provecho propio y de modo abusivo de la propiedad de la otra y se genere convicción a este Juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, por ser contraria al Derecho Humano protegido en la Convención Internacional anteriormente precisada; porque al condenarse a lo establecido por las partes sobre el pago de intereses moratorios a razón del 10% diez por ciento mensual si la suerte principal por el título de crédito es por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y al multiplicarlo por los 12 doce meses del año resulta \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M/N) resulta ser mayor a la suerte principal.

Por lo tanto partiendo de la premisa que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses moratorios mensuales, ya que se trata de un juicio ejecutivo mercantil cuyo proceso pertenece al derecho privado que se rige por el principio dispositivo, aunado a que se considera de Litis cerrada, y atento al control de convencionalidad ejercido que protege el derecho humano (artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es que esta autoridad considera correcto que en el caso que nos ocupa para calcular la tasa de interés que debe pagar el demandado a la parte actora, se debe estar a la medida aritmética de los valores de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEEP) que reporto el banco de México en el mes de junio del 2020 dos mil veinte para tarjetas "Oro" o equivalentes, esto al sumar todos los factores, quitando el más alto y más bajo de la tabla de más de cien mil tarjetas, teniendo como resultado **24.37%** (veinticuatro punto treinta y siete por ciento) el cual al ser divididos se obtuvo la media aritmética; lo que traducido en forma mensual equivale de forma redonda al **2.03%** (dos punto cero tres por ciento) porcentaje que esta autoridad considera más acorde con los derechos humanos y se resarce de manera justa al actor por la falta de pago oportuno.

Por ende, debe decirse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía, sino que el examen debe atender a la diversidad de composiciones que pueden establecerse con la afluencia de los distintos factores y particularidades del caso que nos ocupa, que en suma deberán ser apreciados para justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados y proceder su reducción prudencial.

En relación con lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 867, decim a época, con registro digital 2013067, con el rubro y texto siguiente:

*PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL*

Y al artículo 24 de la Ley del Banco de México, que señala:

*“... El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculten al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.*

En dichas condiciones, se determina que en el caso si procede decretar condena en contra del demandado el C.\*\*\*\*\* respecto de los intereses moratorios reclamados que **derivan del título** de crédito base de la acción, debiéndose apartar del interés pactado por las partes, por lo que acorde con las circunstancias particulares y propias del caso, así como de los elementos analizados en líneas que anteceden, es procedente reducir prudencialmente la tasa de interés moratorio al **24.37%** (veinticuatro punto treinta y siete por ciento) **anual**, obteniendo el **2.03%** (dos punto cero tres por ciento) de manera mensual, y dado que de la literalidad del título de crédito base de la acción, se desprende que se estableció como fecha de pago el día **21 veintiuno de mayo del año 2020 dos mil veinte** el pago de los intereses moratorios deberá satisfacerse a partir del día siguiente, es decir a partir del día **22 veintidós de mayo del año 2020 dos mil veinte**

En consecuencia, se condena a la parte demandada el \*\*\*\*\*al pago de intereses moratorios a razón del **2.03%** (dos punto cero tres por ciento) de forma mensual, mismos que deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia en los términos indicados.

**6.-** Respecto de la prestación reclamada en su inciso **C)**, **respecto de los gastos y costas**, debe decirse que se absuelve a la C. \*\*\*\*\*del pago de las costas, en virtud que de la tramitación del presente juicio, de conformidad en lo establecido en los artículos 1082 y 1084 fracción III del Código de Comercio y al arbitrio del suscrito Juzgador, en razón a que las demandadas fueron condenadas parcialmente a las prestaciones reclamadas por la actora y se redujeron los intereses moratorios en razón de usura, sirviendo como sustento el siguiente criterio que se encuentra registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2015329 Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo III, página 1499; Tipo: Jurisprudencia:

***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.***

Por cuanto hace a los gastos que se le reclama al demandado, debe decirse que resulta im procedente condenarla, en virtud de que los mismos no se encuentran regulados por la ley mercantil.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Este Juez es competente para conocer y resolver, en definitiva.

**SEGUNDO.** - Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** - La parte actora probó su acción y parcialmente sus prestaciones y el demandado el C. \*\*\*\*\*no opuso excepciones ni prueba alguna, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

**CUARTO .-** Se condena al C. \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora dentro del término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución (misma que causa ejecutoria por ministerio de ley), la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, y de no hacerlo así se trance y remate de sus bienes embargados y con su producto se pague a la parte actora.

**QUINTO .-** De igual forma se condena al C. \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo a razón del **2.03%** (dos punto cero tres por ciento) de manera mensual generados y que se sigan causando hasta la total terminación del presente juicio, y dado que de la literalidad del título de crédito base de la acción, se desprende que se estableció como fecha de pago el día **21 veintiuno de mayo del año 2020 dos mil veinte**, el pago de los intereses moratorios deberá satisfacerse a partir del día siguiente, es decir a partir del día **22 veintidós de mayo del año 2020 dos mil veinte**, previa su regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO .-** Se absuelve al C. \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

**SEPTIMO .-** *De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece "(...) los sujetos obligados de los poderes judiciales (...) de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...) II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas (...)" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado estado o ejecutoria deberá hacerse pública. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el numeral 7 fracción III, el cual establece que para el tratamiento de datos personales sensibles, se deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los mismos, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento expreso y por escrito del titular de los mismos, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.*

**OCTAVO .-** Notifíquese y Cúmplase.

Así, lo resolvió y firma definitivamente el ciudadano **Licenciado JOSÉ ANTONIO RUIZ LUCIO**, Juez Mercantil de Primera Instancia de este

Distrito Judicial, que actúa con Secretaria de Acuerdos **Licenciada ESTRELLA CAROLINA SOTO FRIAS**, que autoriza y da fe. DOY FE.

*En términos de lo previsto en el artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y numeral 7, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligaciones para el Estado de Hidalgo, en la presente resolución suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.”*

**Autorizo LICENCIADO JOSÉ ANTONIO RUIZ LUCIO**. Juez Mercantil de Tula de Allende, Hidalgo. Fecha de realización de la Versión Pública. 31 treinta y uno de enero del 2023 dos mil veintitrés.